



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2004-00167  
Demandante: TERESA AYALA DE AYALA  
Demandado: GUILLERMO ORTIGA GUERRERO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONIE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Revisada la anterior liquidación y estando ajustada a derecho, hallándose vencido el término de traslado, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación, por valor de \$2.714.331, al 30 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 030

**HOY: 7-07-21**

ANTONIO ESQUIVEL GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2004-00167



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2009-00029  
Demandante: GABRIEL ZAMBRANO  
Demandado: LUCHA BARON MONTAÑEZ

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Revisada la anterior liquidación y estando ajustada a derecho, hallándose vencido el término de traslado, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación, por valor de \$40.497.982, al 30 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 030

**HOY: 7-07-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2009-00029



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2014-00157  
Demandante: JHON JAIRO LOPEZ SANCHEZ  
Demandado: RODRIGO GARCIA CASTILLO  
MOTIVO: ENTREGA DE DINEROS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de entregar dineros a la parte demandante y lo informado por el Secuestre respecto a la entrega del bien rematado:

Previamente a la entrega de los dineros a la parte actora como producto del remate, por Secretaría líquidense las costas procesales en la forma establecida en el artículo 366 ibídem (fol. 49)

El anterior informe presentado por el señor JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ, en su condición de secuestre del bien rematado, póngase en conocimiento de las partes y en especial REQUIERASE a la parte rematante para que se ponga en contacto con el auxiliar para efectos de la entrega del bien, sin embargo suminístresele los datos del señor apoderado de la rematante y que obran en el proceso al mencionado auxiliar. Líbrese oficio.

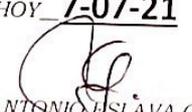
Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 030

HOY 7-07-21

  
ANTONIO USLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ej. No. 2014-00157



Demandante : MANUEL JOSÉ ALARCÓN  
Demandado : NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS  
Expediente : 2015-0019  
Acción : EJECUTIVO

### OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición impetrado por el demandado dentro del asunto judicial de la referencia Dr. JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA, el día 4 de junio de 2021, (f. 614), contra el auto de fecha 31 de mayo del año en curso, notificado por estado N° 024, que resolvió aprobar el remate celebrado en audiencia de 3 de mayo último, a su vez se estudiará lo concerniente a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante una vez surtido el correspondiente traslado.

### Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el memorialista que de conformidad con el inciso 13 del Artículo 107 del CGP, de la citada diligencia debió levantarse el acta respectiva con el lleno de los requisitos allí señalados. No obstante, esa información no se allegó al suscrito anexo al envío del archivo audiovisual de la misma diligencia, cuya copia fue imposible aperturarla por efectos de orden técnico del archivo de origen.

Así mismo indica que de conformidad con el artículo 110 del CGP, "(S)alvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente". Afirmando con ello que el juzgado no corrió traslado de la documentación aportada por el ejecutante, mediante la cual informó el cumplimiento de la orden impartida por el juzgado en la citada audiencia de remate.

Indica que las anteriores omisiones constituyen infracciones a lo normado por el Decreto 806 de 2020, en cuanto a los principios de transparencia y publicidad de las actuaciones judiciales que, como las anteriormente anotadas, no ostentan carácter reservado alguno.

Una vez surtido el correspondiente traslado la parte ejecutante en escrito de fecha 24 de junio de 2021 informa.

El Escrito llamado inicialmente de Objeción que el Despacho reorientó como Recurso de Reposición según lo manifestado al final del mismo, fue radicado extemporáneamente atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del CGP que estable 3 días para Recurrir. El escrito fue radicado en hora NO hábil del tercer (3) día 5 P. M., la Radicación fue a las 5:23 del día 4 de Junio de 2021 y el termino vencía a las 5:00 porque el Estado se publicó el día 1 de Junio de presente año, Razón por la cual se solicita al Despacho no atender su contenido.

A su vez indica que el Dr. CARLOS NIÑO PIPILLA, participó en la audiencia de remate en la cual tuvo la oportunidad para hacer sus manifestaciones, recursos, solicitudes e inconformidades contra las decisiones del Despacho, alegaciones que no fueron de recibo legal por no estar contempladas como Recursos.

El hecho de no haber recibido el recurrente el acta, no invalida el remate llevado a cabo el día 31 de mayo de 2021 como erradamente lo propone. Sugerir que no tuvo acceso al audio de la audiencia de remate por problemas técnicos propios no invalida la diligencia. El planteamiento de Reposición para que se invalide el remate, se entiende obtuso e improcedente.

Resalta que el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, reformó el artículo 110 del CGP cuando dice que "Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

La verdadera acta es la providencia aprobatoria del remate.

Refiere que no hay norma que diga que los documentos que cubren el pago de los conceptos a cargo del rematante deban surtir traslado a las partes. Los mismos son para uso exclusivo del Despacho para que apruebe o no el Remate, esta argucia no es más que un dilate con propósito dilatorio.

No entiende como el sistema recepción la radicación virtual de impugnación interpuesta por el Doctor Juan Carlos Paipilla, mediante correo electrónico de fecha viernes 04/06/2021 a las 05:23 PM, como consta en folio 614 (anexo), cuando conforme a lo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá Acuerdo CSJBOYA 20-50, únicamente se recibirá correspondencia a través de este medio virtual, en el horario habilitado para atención al público de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., sin embargo y a pesar de interponerse extemporáneamente al recurso, se le dio trámite inadecuadamente, desobedeciendo las directrices reglamentarias dispuestas para la atención virtual, lo anterior se acredita con la siguiente cita textual de la página de la rama judicial.

A su vez indica que la procedencia y oportunidades del recurso establecidas en el Artículo 318, advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista (término de la ejecutoria), el juez deberá negar la tramitación de la petición. En el asunto que tratamos, está probado en el expediente (anexo), que el Doctor Juan Carlos Paipilla uso extemporáneamente el recurso de reposición (viernes 04/06/2021 a las 05:23 PM), por tanto no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, no se presentó dentro del término taxativamente establecido en la norma.

Solicita se rechace de plano el recurso de reposición por extemporáneo en razón de garantizar a la parte demandante, la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo, en igualdad de condiciones como se le han garantizado a la parte demandada.

Además, pide se programe cita para la entrega de las copias auténticas de la diligencia de remate y su aprobación, para realizar la correspondiente protocolización e inscripción de la providencia. A su vez se requiera al nuevamente al secuestre, señor ANANÍAS CHAPARRO QUIJANO para que rinda cuentas de su gestión y entregue el bien al rematante.

Finalmente pide que de persistir la parte demandada con maniobras dilatorias mediante recursos improcedentes y extemporáneos u otros artificios, se concreten las medidas pertinentes que correspondan, para evitar que se continúe con un desgaste del Sistema Judicial, y una desleal vulneración del debido proceso y del principio de celeridad.

## CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicarse, tal como lo advierte el apoderado de la parte demandante, que la oportunidad para presentar recurso es de tres (3) días a partir del día siguiente a la notificación, conforme expone el Artículo 318 del CGP.

Así las cosas, en aras de las garantías procesales de los sujetos convocados en contienda y habiéndose surtido la notificación por estado el día 1 de junio de 2021, según sello de secretaria obrante a folio 608, el termino venció el cuatro (4) de junio de 2021 a las 5:00 pm. No obstante, el recurso fue radicado en la misma calenda por medio electrónico al buzón institucional de este juzgado, pero a las **5:23 pm**, esto es, a todas luces por fuera del término previsto por la ley para interponer el mentado recurso.

En este sentido se advierte que el horario de atención de este Distrito Judicial no ha cambiado, quedando además determinado en el Acuerdo CSJBOYA20-50 de 16 de junio de 2020, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura Boyaca y Casanare, que en el Numeral 1º del Artículo 2º estableció:

*"ATENCIÓN AL PÚBLICO VIRTUAL: La atención virtual será preferente (...)*

*Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m. y de 1:00 p.m a 5:00 p.m." negrilla es nuestra-*

Así las cosas, por remisión al Art. 101<sup>1</sup> y el Art 318 del CGP se tiene en su inciso 3º que cuando el recurso de reposición se interponga por escrito este se debe hacer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto así:

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". La subraya es nuestra.*

Por lo que no existe duda con ello, respecto de la pérdida de oportunidad para presentar el recurso, ya que no puede atenderse favorablemente la solicitud del memorialista, pues no atiende a la lógica de los recursos, "impugnación del auto que aprueba el remate" un argumento, cuando la oportunidad procesal para su interposición fue desaprovechada, por lo que procede su rechazo.

#### Liquidación del crédito.

De otra parte, ingresa al despacho, para calificar liquidación del crédito que antecede aportada por la parte demandada a folios 609 a 611 la cual se aborda una vez surtido el correspondiente traslado concedido en auto de fecha 21 junio de 2021 (fl.615 vto) con sus consideraciones como sigue:

Si bien el apoderado de la parte demandante allega la correspondiente actualización liquidación del crédito sobre las obligaciones por \$10.000.000.00. y \$54.000.000.00., se debe decir de entrada que en la misma se agregó en su total el valor de las agencias en derecho y los honorarios del avalúo pericial, pese a ello se destaca que tales rubros no deben ser

<sup>1</sup> "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado."

tenidos en cuenta, por cuanto no hacen parte de los caratulares que se ejecutan; luego tales sumas serán tenidas en cuenta ese momento y no en la liquidación del crédito.

Así las cosas, el Despacho modificará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y a la cual se ha hecho referencia en líneas anteriores.

<b><u>CAPITAL:</u></b>				<b><u>\$ 10,000,000.00</u></b>
Intereses de plazo sobre el capital inicial		(\$ 10,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-mar-2021	28-feb-2021		1.45	\$ 0.00
Sub-Total				\$ 10,000,000.00
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 10,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2.18	\$ 224,879.17
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2.16	\$ 216,375.00
01-may-2021	11-may-2021	11	2.15	\$ 78,925.00
Sub-Total				\$ 10,520,179.17
<b>MAS EL VALOR MAS VALOR INTERÉS LIQUIDADO A 28 DE FEBRERO DE 2021</b>				<b>\$ 1,644,108.33</b>
<b>MAS EL VALOR MAS VALOR INTERÉS LIQUIDADO A 22 DE JULIO DE 2020</b>				<b>\$ 13,643,279.17</b>
<b>MAS EL VALOR MAS VALOR INTERÉS LIQUIDADO A 26 DE FEBRERO DE 2016</b>				<b>\$ 4,761,912.50</b>
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 30,569,479.17</b>

.....

<b><u>CAPITAL:</u></b>				<b><u>\$ 54,000,000.00</u></b>
Intereses de plazo sobre el capital inicial		(\$ 54,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
28-feb-2021	28-feb-2021		1.45	\$ 0.00
Sub-Total				\$ 54,000,000.00
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 54,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2.18	\$ 1,214,347.50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2.16	\$ 1,168,425.00
01-may-2021	11-may-2021	11	2.15	\$ 426,195.00
Sub-Total				\$ 56,808,967.50
<b>MAS EL VALOR MAS VALOR INTERÉS LIQUIDADO A 28 DE FEBRERO DE 2021</b>				<b>\$ 8,878,185.00</b>
<b>MAS EL VALOR MAS VALOR INTERÉS LIQUIDADO A 22 DE JULIO DE 2020</b>				<b>\$ 73,664,184.50</b>
<b>MAS EL VALOR MAS VALOR INTERÉS LIQUIDADO A 26 DE FEBRERO DE 2016</b>				<b>\$ 37,661,355.00</b>
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 177,012,692.00</b>

<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN A 11 DE MAYO DE 2021</b>	
TOTAL, OBLIGACIÓN POR \$ 10.000.000	\$ 30,569,479.17
TOTAL, OBLIGACIÓN POR \$ 54.000.000	\$ 177,012,692.00
TOTAL, OBLIGACIONES AL 28 DE FEBRERO DE 2021	\$ 207.582.171,17

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

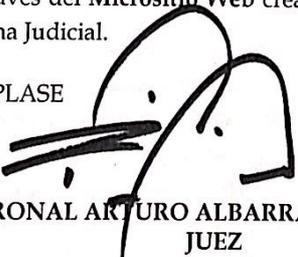
**RESUELVE**

1. Rechazar el recurso de reposición, con radicación de fecha 4 de junio de 2021 a las 5:23 pm, por extemporáneo.
2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión, a fecha 11 de mayo de 2021 por valor de \$ 207.582.171,17.
3. Requerir nuevamente al secuestre, señor ANANIAS CHAPARRO QUIJANO para que rinda cuentas de su gestión y entregue el bien al rematante.

Comuníquese esta determinación, haciéndole saber las sanciones a que se puede hacer acreedor por el incumplimiento a una orden Judicial, además de informarle que debe rendir cuentas de su gestión mensualmente, tal como lo dispone el inciso final del artículo 51 del estatuto adjetivo vigente. Déjense las constancias del caso en el expediente.

4. Por secretaria, agéndese cita para el retiro de las copias solicitadas. Hágasele saber al libelista que previo a su entrega deberá suministrar las expensas necesarias o en su defecto concurrir al despacho previa cita a tomar las piezas procesales requeridas. Cumplido lo anterior se procederá a su autenticación y posterior retiro.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No ~~030~~ de hoy 7 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
 Secretario

AEFF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso N° 2017-0222

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, seis (6) de julio de dos mil vintiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** VERBAL - EJECUCIÓN  
**Expediente:** 2017-0222  
**Demandante:** FANNY AMALIA SÁNCHEZ SANABRIA.  
**Demandado:** MARTHA LUCIA AMAYA PAMPLONA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de parte demandante ANA MELISA PAIBA AMAYA contra auto del 18 de mayo de 2021, mediante el cual se tuvo por notificado al señor curador de los demandados.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expresa el recurrente que su prohijada ANA MELISA PAIBA AMAYA, no puede ser representada por el Curador Ad litem, en tanto el esta actuando como abogado dentro de este proceso.

Solicita se revise la actuación procesal, en torno a la calidad en al que fungirá el Señor Curador, para que, de esta manera, se pueda tener claridad, sobre la conformación y representación judicial del extremo demandado.

En el término de traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Se duele el impugnante del proceder adoptado por el despacho, en la medida en que se tuvo que el curador ad litem Dr. JAVIER FERNANDO PÉREZ LA ROTTA en su condición de representante de los demandados ANA MELISA PAIBA AMAYA Y JUAN MANUEL PAIBA AMAYA se notificó personalmente, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda, ni propone medios exceptivos, aun cuando la primera de ellas ha venido actuando dentro de las diligencias a través de abogado.

Pues bien, es claro y en ese sentido le asiste razón al recurrente en el sentido en que la señora ANA MILENA PAIPA AMAYA, ha conferido poder al profesional Dr. CARLOS FEDERICO

SEPÚLVEDA MARTÍNEZ (fl.94), y es así que ha venido actuando dentro del presente asunto, nótese sobre el particular que en diligencia de fecha 18 de noviembre de 2019 (f.112) se tuvo por notificada a ANA MILENA PAIPA AMAYA por conducta concluyente, además se integró la litis con los señores LESLEY VANESA PAIBA AMAYA y JUAN MANUEL PAIBA AMAYA, luego son estos últimos quienes no han comparecido al proceso y frente a ellos es que procede su emplazamiento tal como quedó consignado en auto de fecha 16 de enero de 2020 (f.117) y consecuencia de ello la designación de curador ad litem.

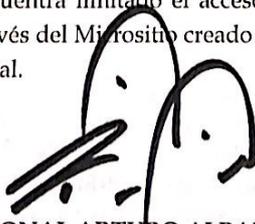
Además de ello, se debe tener en cuenta que el proceso en trámite es la ejecución, y no el verbal que se diera inicio en este juzgado, luego entonces la providencia a notificar al curador es la que libró orden de apremio de fecha primero (1) de noviembre de 2018 (fl.79) frente a la obligación de suscribir documento, y no la que admitió la demanda declarativa de fecha 29 de junio de 2017, luego en ese escenario es necesario tomar una medida de saneamiento procesal, la cual se adopta tomando en cuenta los deberes del juez descritos dentro del artículo 42 del CGP dentro de los que se cuentan en el numeral 5 la adopción de medidas necesarias para precaver o sanear vicios de procedimiento. a efectos de continuar con la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2021, de conformidad a lo motivado en esta providencia en cuanto la señora ANA MILENA PAIPA AMAYA viene siendo representada dentro del presente proceso a través de apoderado judicial a través del Dr. CARLOS FEDERICO SEPÚLVEDA MARTÍNEZ.
2. Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Habiéndose surtido el emplazamiento y allegada la publicación, Notifíquese al Dr. JAVIER FERNANDO PÉREZ LA ROTTA en su calidad de Curador Ad-litem dentro del presente proceso, del auto que libró orden de apremio de fecha primero (1) de noviembre de 2018, para que se pronuncie y represente los intereses de la señora LESLEY VANESA PAIBA AMAYA y el señor JUAN MANUEL PAIBA AMAYA. Désele el termino de 10 días. **Comuníquese.**
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 030 de hoy 7 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Fl \_\_\_\_\_

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (6) de julio de dos mil vintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : SUCESIÓN  
Expediente : 2018-0286  
Causante : HÉCTOR JULIO CASTRO  
Interesados : DIEGO HUMBERTO SOLANO Y OTRA

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición impetrado por la partidora dentro del presente asunto, contra el auto del 24 de mayo de 2.021 mediante el cual se resolvió no acceder a la solicitud realizada por la Dra. ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ.

#### Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el recurrente que, si bien no es parte contendiente en el proceso de la referencia, si resulta siendo parte dentro del mismo en virtud a que como auxiliar de la justicia ha sido designada para hacer el trabajo de partición de los bienes herenciales.

Indica que en la providencia recurrida, en la cual se le advierte que debo presentar el trabajo de partición y en el numeral primero de la parte resolutive de la mencionada providencia indica el despacho que no se accede a la solicitud realizada por la suscrita, advertencia y negativa que no están ilustradas en el auto, dado que si la advertencia es una forma de forzar la realización de un trabajo de partición que según su concepto no tiene razón jurídica para que se haga y en cuanto a que no se accede a lo solicitado por la suscrita partidora, tampoco se explica que es lo que se le niega, persiguiendo con el presente recurso de reposición se revoque éstos pronunciamientos y en su lugar se ordene lo que en derecho corresponda pues reitera una vez más, que al analizar los requisitos de cualquier proceso de sucesión por causa de muerte se requieren algunos requisitos elementales como son 1) la muerte de un ser humano, 2) la existencia de herencial patrimonio del difunto y 3) la existencia de un asignatario.

Manifiesta que tendríamos que en el presente caso, sin ser de su interés, por cuanto no es apoderada de ninguna de las partes trabadas en Litis, ciertamente existe un causante, existe un patrimonio o herencia del causante, pero respecto al asignatario, al menos procesalmente no existe un reconocimiento expreso de interesados legalmente considerados a la luz de la ley 29 de 1982 la cual contempla la existencia de 5 órdenes hereditarios dentro de los cuales se debe distribuir una masa herencial y tenemos que dentro del proceso de la referencia no existe un auto producido por el juzgado en el que diga expresamente que Mery Julieth Castro Castellanos y Ángela Stefania Castro se reconocen como herederas interesadas en la sucesión de su padre Héctor Julio Castro y un auto en el que expresamente se reconozca a la señora Rosmery Castellanos León como conyuge sobreviviente del señor Héctor Julio Castro.

Considera que la herencia no se podría distribuir en el primer orden hereditario, pues aunque se asuma de que las herederas aceptaron la herencia con beneficio de inventario y la conyugue por gananciales, tal posición del despacho no supe y no subsana la falencia procesal existente que existe de que la persona que inició el trámite de la sucesión señor Héctor Julio Castro no lo hizo como acreedor del causante, pues de haber sido acreedores del causante si estaban legitimados para solicitar la apertura del proceso de sucesión y así incluir su crédito como un pasivo herencial, que sería pagado con la destinación de una parte del activo sucesoral para integrar una hijuela destinado para tal fin pago de deuda.

Indica además que si alguno de los herederos del causante o la conyugue del causante son deudores de quien o quienes iniciaron el proceso de sucesión, indefectiblemente tienen que éstos herederos deudores ser reconocidos mediante un auto expreso de su juzgado en el que se le reconozca como herederas Mery Julieth Castro Castellanos y Ángela Stefania Castro y la conyugue sobreviviente la señora Rosmery Castellanos León, por lo tanto en éste caso, frente a la sucesión no cabría la acción oblicua que cita el despacho, porque la acción oblicua es aquella que intenta el acreedor contra el deudor de su deudor, en nombre de este último; y en el presente caso el causante no tiene un crédito con sus hijos ni con su conyugue, el derecho de heredarlo, es eso un derecho patrimonial sucesoral, pero no es una deuda, o un crédito del causante para con sus hijas y esposa, como para que se pueda afirmar que quien solicitó la apertura de sucesión por ser acreedor de los herederos y conyugue sobreviviente del causante podía por sí intentar la apertura del proceso de sucesión, para ello tenía que haber sido acreedor directo del causante, para así tener legitimidad para solicitar la apertura del proceso de sucesión, por lo cual podríamos estar frente a una nulidad que decretó la apertura de la sucesión intestada del causante de la referencia.

Considera que no puede encajar jurídicamente una partición en este caso en ninguno de los órdenes hereditarios, pues si se observa cuidadosamente el expediente, el mismo adolece de un auto que reconozca a Mery Julieth Castro Castellanos y Ángela Stefania Castro como herederas del causante y a Rosmery Castellanos León como conyugue sobreviviente del mismo; y éstos reconocimientos no pueden ser asumidos tácitamente por el operador judicial, sino que deben estar expresamente, producidos dentro del proceso, para de esta forma tener la tranquilidad como partidora de afirmar de que la herencia se va a adjudicar en el primer orden hereditario, porque existen reconocidos herederos tipo de éste orden; pero como no existe un reconocimiento expreso como herederas quedaría descartado el primer orden y pasaríamos al segundo orden hereditario en éste es heredero tipo el conyugue en éste caso la señora Rosmery Castellanos y concurriría con los ascendientes legítimos ascendientes extramatrimoniales, adoptantes plenos, padres consanguíneos y padres adoptivos simples, pero para ello se requeriría que el conyugue sobreviviente hubiera sido reconocido en un auto expreso producido por su despacho, en el que se diga que se reconoce a la señora Rosmery Castellanos León como interesada en esta causa sucesoral como conyugue supérstite.

A su vez indica que tampoco existe un auto expreso que reconozca a la conyugue, debería entenderse que tendríamos que ir al tercer orden hereditario conyugue y hermanos para adjudicar la herencia en este caso, tampoco existen procesalmente, pasaríamos al cuarto orden que serían los sobrinos, pero como tampoco existen; la sucesión pasaría al quinto orden que sería el ICBF.

Nótese que en oportunidades anteriores manifestó, que en auto de fecha febrero 07 de 2019, en su numeral segundo, el despacho reconoce personería a la abogada Lyda Marcela Serrano, como apoderada judicial de Rosmery Castellanos León, Mery Castro Castellanos y Angela Stefania Castro, además que la mencionada profesional del derecho Dra. Lyda Marcela Serrano, si bien recibió poder para intervenir en la diligencia de inventarios y avalúos, en ningún momento solicitó el reconocimiento de sus poderdante Mery Julieth Castro y a Rosmery Castellanos León como herederas del causante Héctor Julio Castro y a Rosmery Castellanos León como conyugue sobreviviente del mismo, y por esta razón es que el juzgado no las ha reconocido mediante auto en las referidas calidades; sin embargo, el juzgado ha asumido que éstas personas son herederas interesadas y es tan así que el despacho expresa en la hoja segunda de la diligencia de inventarios y avalúos de bienes relictos de fecha 12 de Noviembre de 2019, manifiesta "Los herederos interesados en la mortuoria ..."; sin embargo se insiste que no se observa en el expediente un auto en el que de forma expresa, clara y categórica sean reconocidos como herederos del causante Héctor Julio Castro ni a Mery Julieth , ni Angela Stefania Castro Castellanos, ni Rosmery Castellanos como cónyuge sobreviviente del causante.

Indica que en su concepto no procede hacer la partición de bienes en ninguno de los órdenes hereditarios establecidos por la ley , pues al haber iniciado la sucesión una persona que no tenía legitimidad para hacerlo, por no ser ni hijo ni acreedor del causante y por no existir autos en los que se reconozcan a las hijas del causante como herederas interesadas en esta causa al igual que a la esposa como cónyuge sobreviviente, no ve herramienta jurídica alguna para poder realizar dicho trabajo que se me ha encomendado.

Expresa que en caso de que no se reponga las determinaciones del auto de fecha 24 de mayo de 2021 de insistir bajo advertencia de que tengo que hacer la partición en el término 10 días y negarle una solicitud lo cual no es clara; está interponiendo para ante el superior correspondiente; señor Juez Civil del Circuito de Duitama -Reparto recurso de apelación buscando que una vez re estudiada la situación del proceso y mis argumentos se le exonere de realizar el trabajo de partición que se me ha ordenado bajo advertencia en el presente proceso de sucesión, puesto que es improcedente su realización jurídicamente hablando y para que el superior tome las decisiones que en general sean correctas.

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Así las cosas, lo primero a decir es que la auxiliar de la justicia designada en la presente causa, no cuenta con las facultades que le son inherentes a las partes y sus apoderados, en tanto ella no interviene en el proceso sucesorio.

Y es que en esta materia, el interés jurídico es aquel que, de un lado emana de la misma relación jurídica sucesoral, es decir, del vínculo que tiene la sucesión de un sujeto fallecido con otras personas, en todo o en parte de un patrimonio; y, del otro, es idóneo para reclamar la intervención del Estado, a fin de que por medio de sentencia aporboratoria resuelva sobre las pretensiones, propias o ajenas que se hacen valer. Y es que llamamos interés sucesoral que vincula al aspecto mismo de la sucesión por causa de muerte, esto es, a la trasmisión del causante al sucesor o sucesores. Por consiguiente, se configura este interés en los reales o presuntos asignatarios por causa de la muerte, por lo que el partidor no hace parte de esta relación.

Y es que la partición si bien es indiscutiblemente necesaria dentro del trámite liquidatorio, esto no le confiere poder o atribuciones para actuar como parte dentro del proceso

A su vez, y en gracia de discusión considera el juzgado que no hay lugar a reponer la providencia recurrida como quiera que en primer lugar de conformidad a lo establecido en el Art. 509 del CGP que refiere a la presentación de la partición, objeciones y aprobación. Señala que: "una vez presentada la partición, se procederá así: El juez dictara de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, ... 6. Rehecha la partición, el juez por sentencia su la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictara auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale..."

Puede apreciarse con lo antes dicho, que la partidora no ha cumplido con la labor encomendada, ahora, en lo que le compete a este operador es claro que debe tomar la determinación que corresponde una vez presentado el trabajo de partición, ya sea de dictar sentencia aprobatoria si se acató la orden impartida u ordenar la corrección cuando el trabajo no se ajusta o lo dispuesto por el Despacho, pues aun cuando la partidora glosa un reconocimiento expreso de los asignatarios, estos han sido reconocidos desde el inicio del trámite liquidatorio, a lo que se itera que la señora ROS MERY CASTELLANOS LEÓN, MERY JULIETH CASTRO y ANGELA ESTEFANÍA CASTRO CASTELLANOS se notificaron personalmente el día 11 de octubre de 2018, esto en razón a que en auto que declaró abierto el trámite liquidatorio de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl.36) en donde se tuvo como herederas al acreditarse tal condición, esto de conformidad lo establecen los Arts. 490 a 492 del CGP. Sumado al hecho a que en auto de fecha 7 de febrero de 2019, se le reconoció personería a la Dra. LIDA MARCELA SERRANO HERNÁNDEZ para actuar en representación de la cónyuge y las hijas del causante (fl.56).

Y aun cuando quiera la auxiliar de la justicia indicar que no procede la acción oblicua ante el no reconocimiento de las asignatarias, el despacho ha sido enfático en destacar que esta acción, es aprovechada por los acreedores quirografarios porque el patrimonio del deudor es la prenda común de todos aquellos, ya que con ella se obtiene que el derecho ingrese al patrimonio del deudor para intentar así la acción ejecutiva. Es así, que si un heredero, que tiene deudas como lo es en este caso ROS MERY CASTELLANOS LEÓN y MERY JULIETH CASTRO, renuncia a los derechos hereditarios en virtud de los cuales tendría recursos para satisfacer el pago de tales deudas, les asiste a los acreedores el derecho a concurrir al proceso sucesorio y aceptar en su nombre la herencia.

Luego la señora MARÍA NELLY ZAMBRANO PATARROYO y el señor DIEGO HUMBERTO SOLANO ZAMBRANO, quien haciendo uso de la acción oblicua, se han

subrogado en las acciones que ROS MERY CASTELLANOS LEÓN y MERY JULIETH CASTRO, en la sucesión de su cónyuge y padre, para obtener la satisfacción de sus créditos, interés evasivo, descuido o incuria, y en desmedro de las herederas han ocupado por facultad legal, que por propio

Es menester indicar nuevamente a la partidora, que estos acreedores no serán tenidos en cuenta como herederos del causante, ni se les asignara partida, pues efectivamente no se encuentran dentro del orden hereditario, en tanto lo que se pretende con la liquidación es la satisfacción del crédito de sus sucesores, una vez ingresen los bienes al patrimonio de los deudores, tramite diferente al aquí convocado.

Finalmente en lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe aclararse que el proveído atacado que ordena hacer el trabajo de partición no es susceptible de dicha alzada, por no existir norma especial que así lo consagre, al tiempo que la regla general prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco lo autoriza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por lo dicho en precedencia.
2. Requerir a la Dra. ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ para que presente el trabajo de partición en el término de 10 días. Oficiese.
3. Hágasele saber a la partidora que MARÍA NELLY ZAMBRANO PATARROYO y el señor DIEGO HUMBERTO SOLANO ZAMBRANO no deberán ser tenidos en cuenta como herederos del causante, ni se les deberá asignar partida alguna.
4. NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 030 de hoy 7 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



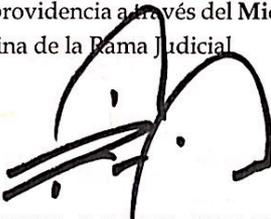
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (6) de julio de dos mil vintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : SUCESIÓN  
Expediente : 2019-0004  
Causantes : JOSÉ JOAQUÍN MATA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Teniendo en cuenta lo informado por el Dr. LUIS VICENTE PULIDO ALBA, téngase para todos los efectos procesales al señor HELIO MATA PEÑA (QEPD) como hijo del causante JOSÉ JOAQUÍN MATA(QEPD)
2. Ahora, como quiera que ya se ha advertido en auto que precede, del fallecimiento del heredero HELIO MATA PEÑA(QEPD), y en vista que el profesional indica tener conocimiento de los hijos de este, en aplicación del Art. 1014 del Código Civil, en armonía a lo establecido en el párrafo tercero del Art. 490 del CGP, se dispondrá la notificación de sus herederos, esto es los señores JOSÉ HELIO MATA DIAZ, SANDRA CAROLINA MATA DIAZ, MARÍA CONSUELO MATA DIAZ Y JUAN PABLO MATA DIAZ. Para tales efectos obsérvense las disposiciones del Art 291 a 292 del CGP en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020.  
  
Hágasele saber a los antes mencionados que deberán allegar al plenario prueba que acredite su parentesco.
3. Requerir a la parte interesada para que de tramite al oficio N° 1193 de 11 de abril de 2019 dirigido a la Dirección de Impuestos Nacionales Dian.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 030 de hoy 7 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : VERBAL - SERVIDUMBRE  
Expediente : 2019-00134  
Demandante : T.G.I.  
Demandado : MARIELA PATARROYO DE ROJAS

Teniendo en cuenta coyunturas sanitarias al interior del Despacho, lo cual no permite la realización de la diligencia convocada en auto de fecha 15 de febrero de 2021 (f.117) se hace imperativo aplazar la audiencia anunciada para el día 9 de julio de 2021, por lo que se

#### DISPONE

1. Aplazar la audiencia programada mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021.
2. Fijar como nueva fecha el día veintisiete (27) del mes agosto del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de la 9:00 A.M., para los efectos y fines dispuestos en la providencia referida en el numeral anterior.
3. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
4. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la plataforma LIFE SIZE, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 030 de hoy 7 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00157  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JORGE ARMANDO ALVAREZ MARTINEZ

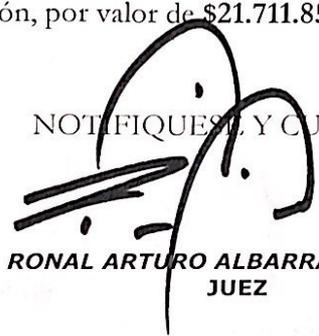
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Revisada la anterior liquidación y estando ajustada a derecho, hallándose vencido el término de traslado, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación, por valor de \$21.711.851.04, al 3 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 030

**HOY: 7-07-21**

  
ANTONIO ESQUIVEL GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00157



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00303  
Demandante: ALFREDO CIPAGAUTA SANA  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES HIGUERA Y OTROS

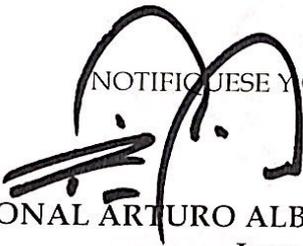
MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

OBTENIDO el correspondiente Certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama con fecha 25 de mayo de 2021, désele cumplimiento a lo ordenado en el inciso último de la providencia adiada 19 de marzo de 2021 (Fol. 134-136). Déjense las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 030  
HOY 7-07-21  
  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00303



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FI \_\_\_\_\_

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción: VERBAL - SIMULACIÓN  
Expediente: 2019-0341  
Demandante: AUGUSTO ELIECER ACUÑA  
Demandados: JORGE EDUARDO ACUÑA Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 28 de junio de 2021, se dispuso correr traslado del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante por el termino de tres (3) días y habida cuenta que estas no se publicaron en el portal Web de la Rama Judicial - Micrositio creado para este estrado judicial tal como se advierte en constancia secretarial; a efectos de dar publicidad a tal acto, se dispondrá poner a disposición de las partes el escrito antes referido a través del mencionado portal institucional.

Como medida de saneamiento, y afectos de no afectar las garantías de las partes, los términos concedidos en el auto de fecha 28 de junio de 2021 empezaran a correr a partir del día miércoles 7 de junio de 2021. Publíquese la información en el Micrositio Web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>

Vencido el termino ingrese el proceso a efectos de resolver lo pertinente.

Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.  
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 030 de hoy 7 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 015 EJECUTIVO No. 2019-00408

Demandante: ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ

Demandador: CARNICAS JMC BOYACÁ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Procedencia: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA

MOTIVO: SEÑALAR FECHA PARA SECUESTRO'

Del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, ha venido el Despacho comisorio No. 015, para darle cumplimiento a la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado de conocimiento, dentro del proceso EJECUTIVO No. 2019-0408 seguido por ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ en contra de CARNICAS JMC BOYACÁ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. Practicar diligencia de Secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **074-90452** de propiedad de la ejecutada CARNICAS JMC BOYACÁ SAS, para lo cual se fija el día 08 DEL MES DE octubre DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 9:00 A.M.

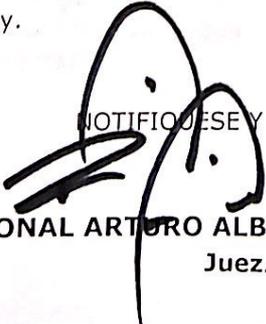
Designar como SECUESTRE a Acilera S.A.S. integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado, comuníquesele en la forma indicada en el Art.49 del C. G. P.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que antes y a más tardar el día de la diligencia APORTE los linderos del predio a secuestrar y preste la colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia.

3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución Nº 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

4.-Efectuado lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado comitente. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° **030**

HOY **7-07-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Desp. No. 015. INT. 2021-00008

  
ROYAL ALBERTO FERRACIN REYES  
Jefe



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Correo: j11pmpaipa@cendoj.tamajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2020-00012  
Demandante: ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO  
Demandador: JAIME MOLANO CAMARGO Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS REGISTRO'

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito y (NOTA DEVOLUTIVA OFICINA DE REGISTRO).
- 2) **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que se sirva **CANCELAR** los emolumentos necesarios para la inscripción de la demanda en cumplimiento al numeral 8 del auto de fecha 7 de septiembre de 2020, en consecuencia nuevamente librese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama, para efectos de darle cumplimiento al Núm. 7 del Art. Art. 375 del C.G.P., esto es, la inclusión en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Dicha carga procesal debe ser asumida por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 030  
HOY 7-07-21  
  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-00012



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVA - MÍNIMA  
Expediente : 2020-0023  
Demandante : DIEGO HUMBERTO SOLANO  
Demandado : ROS MERY CASTELLANOS Y OTRA

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2020-00023-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2.020) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ROS MERY CASTELLANOS LEON y MERY JULIETH CASTRO CASTELLANOS y a favor del DIEGO HUMBERTO SOLANO ZAMBRANO., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 6 del cuaderno 1, notificada en estado N° 04 del 11 de febrero de 2020.

Así las cosas, la notificación del auto de mandamiento de pago a las demandadas ROS MERY CASTELLANOS LEON y MERY JULIETH CASTRO CASTELLANOS se surtió personalmente en la secretaria del juzgado de conformidad al numeral 5 del Art 291 del CGP, tal como se aprecia a folio a 6 reverso. Las demandadas dentro de la oportunidad procesal NO propusieron excepciones.

Ante tales presupuestos y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando Seguir Adelante con la Ejecución en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2.020) (f.6).

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de \$ 1,333,429,00

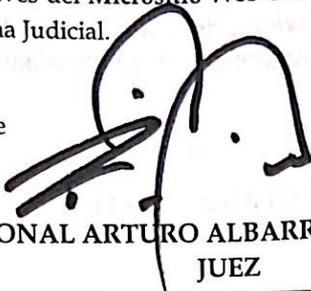
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las demandadas ROS MERY CASTELLANOS LEÓN y MERY JULIETH CASTRO CASTELLANOS, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$ 1,333,429,00 (Art. 366 del CGP)
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 030 de hoy 7 de julio de 2021  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEFF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, seis (6) de julio de dos mil vintiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA  
Expediente : 2020-0024  
Demandante : REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS  
Demandado : ISRAEL RODRÍGUEZ BARRERA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA No. 2020-0024 seguido por REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS actuando a nombre propio en contra de ISRAEL RODRÍGUEZ BARRERA, de acuerdo a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 10 de febrero de 2021, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **Cancelar** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con FMI N° 50N-23569 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de ISRAEL RODRÍGUEZ BARRERA identificado con C.C. N° 74.323.446. **salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación.** Líbrese el oficio correspondiente dejando las respectivas constancias.
3. **Cancelar** el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de ISRAEL RODRÍGUEZ BARRERA identificado con C.C. N° 74.323.446. ubicados en la calle 19 A N° 08- Casa en el centro de la ciudad de Paipa, **salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación.** Oficiése a la Inspección de Policía Municipal de Paipa indicando que se debe devolver la comisión en el estado en que se encuentre. Déjense las respectivas constancias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (6) de julio de dos mil vintiumo (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción** : EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente** : 2020-0024  
**Demandante** : REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS  
**Demandado** : ISRAEL RODRÍGUEZ BARRERA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA No. 2020-0024 seguido por REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS actuando a nombre propio en contra de ISRAEL RODRÍGUEZ BARRERA, de acuerdo a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 10 de febrero de 2021, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

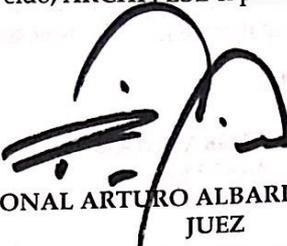
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **Cancelar** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con FMI N° 50N-23569 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de ISRAEL RODRÍGUEZ BARRERA identificado con C.C. N° 74.323.446. **salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación.** Líbrese el oficio correspondiente dejando las respectivas constancias.
3. **Cancelar** el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de ISRAEL RODRÍGUEZ BARRERA identificado con C.C. N° 74.323.446. ubicados en la calle 19 A N° 08- Casa en el centro de la ciudad de Paipa, **salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación.** Oficiése a la Inspección de Policía Municipal de Paipa indicando que se debe devolver la comisión en el estado en que se encuentre. Déjense las respectivas constancias.

- Proceso 17-2021
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
  5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
  6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 030 de hoy 7 de julio 2021.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00028  
Demandante: ARISTOBULO LEON MORENO  
Demandador: ALEXANDER MALAGON TENZA

MOTIVO: TENER POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien contesta demanda fuera de termino, el Juzgado, DISPONE:

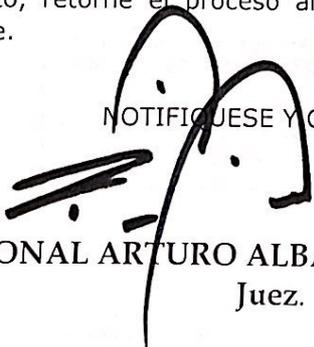
Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor ALEXANDER MALAGON TENZA, en su condición DEMANDADO, se notificó personalmente del auto mandamiento de pago de fecha Diecisiete de febrero de dos mil veinte, el día 8 de junio de 2021 (Fol. 15 vto.), quienes **guardan silencio**.

Los anteriores documentos aportados por el señor apoderado de la parte actora, agréguese al proceso para los fines legales pertinentes.

De la anterior manifestación realizada por el ejecutado ALEXANDER MALAGON TENZA, mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021, mediante la cual acepta la deuda por valor de **\$7.000.000,00**, póngase en conocimiento de la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto (Fol. 21Vto).

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO Nº 030

HOY **7-07-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

EJECUTIVO. No. 2020-00028



Acción: PERTENENCIA  
Expediente: 2020-0041  
Demandante: LUIS ÁLVARO LARROTA Y OTROS  
Demandados: ARTURO SILVA Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Para que hagan parte de las presentes diligencias, se agrega la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 074-19214 de fecha 9 de junio de 2021, procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama, del mismo pónganse en conocimiento de las partes.
- Previo a ordenar el emplazamiento ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2021, se insta a la parte demandante para que se de cumplimiento a lo dispuesto en autos de fecha 10 de mayo y 21 de junio de 2021 respectivamente y en lo que hace referencia a la valla. Téngase en cuenta en todo caso que el número de radicación del presente asunto corresponde al N° 2020-0041 y no el N° 2021-0051 tal como se aprecia en las fotografías allegadas, por lo que se deberán hacer las respectivas correcciones.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 030 de hoy 7 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Expediente:** 155164089001-2020-00050  
**Demandante:** COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES  
**Demandado:** ANSELMO GIL VARGAS

Atendiendo al escrito allegado por el apoderado de la parte actora del envío de la notificación al ejecutado, se DISPONE:

ESTESE a lo ordenado en auto de fecha 31 de mayo de 2021 y numeral 2 del auto de fecha 3 de mayo de 2021, en el sentido que si el actor opta por la notificación física debe proceder conforme a lo normado en los Artículos 291 y 292 del CGP, enviándolos por las empresas de mensajería y en el evento de acudir por medio electrónico debe darse aplicación al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo anterior, procédase nuevamente a realizar la notificación respectiva al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 030

HOY 7-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00050



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2020-00144  
Demandante: FLOR ALBA CIPAGAUTA DE PAIPILLA  
Demandado: MARINA BALLESTEROS Y OTROS

**MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"**

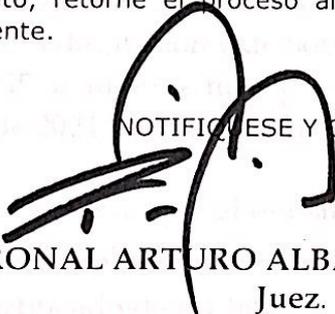
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la Curador Ad Litem doctor FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO, en su condición de representante de los demandados MARINA BALLESTEROS DE CAMARGO, JOSE ABEL FRAILE MORALES, ANA SILVIA MONROY DE SANCHEZ, MARCO TULIO FRAILE BENITEZ, MARIA PAULA PIZA CAMARGO, SILVIA JULIANA CAMARGO SANCHEZ, DANIELA VALENTINA CAMARGO SANCHEZ y PERSONAS IDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, el día 3 de junio de 2021 (fol. 67 vto), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 030

HOY 7-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

PERTENENCIA No. 2020-00144



La parte demandante mediante su apoderado en escrito de fecha 24 de agosto de 2020, formula demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de FRANCISCO ARTURO ALVAREZ GRIMALDOS.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"a). Por la suma de dinero referidas en los numerales 1, por concepto de capital, representado el título ejecutivo Pagaré No 265 del 9 de enero de 2018, obligación garantizada mediante título escriturario de hipoteca No. 4178 del 7 de diciembre de 2017, de la Notaría Segunda de Duitama; por los intereses de plazo y mora relacionados en los numerales 2 y 3 del mencionado auto.

Al ejecutado FRANCISCO ARTURO ALVAREZ GRIMALDOS, se le enviaron los avisos de citación y de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, a quien se tuvo por notificado en legal forma con auto del 15 de junio de 2021, quien guarda silencio (Fol. 73-81).

De otra parte, se observa que el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-53416 fue debidamente registrado de acuerdo al certificado de tradición y libertad enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Fol. 67-71 C1).

La norma contemplada en el Núm. 3 del Art. 468 del Ordenamiento Procesal Civil, Código General del Proceso, establece que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. En el caso que nos ocupa, vemos que se cumplen los requisitos de la norma procedimental en cita, por ende se debe proceder de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

RESUELVE:

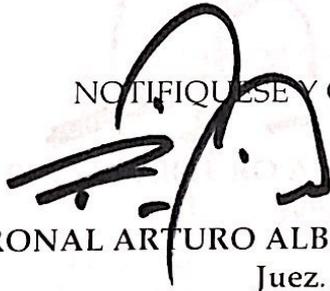
PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-53416 de propiedad del ejecutado FRANCISCO ARTURO ALVAREZ GRIMALDOS, hipotecado a favor de PROMOTORA INNOVAR S.A.S. y embargado dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor de los créditos y sus costas, por las razones dichas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el Art. 446 del C. G. P.

TERCERO: Se ordena practicar el Secuestro y posteriormente avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 074-53416, conforme a lo previsto en el Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: Para los efectos previstos en el numeral anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 4.000.000 =

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

*2 autos*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 030

HOY 7-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**Ej. Hip. 2020-00150**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00150  
Demandante: PROMOTORA INNOVAR SAS  
Demandado: FRANCISCO ARTURO ALVAREZ GRIMALDOS

MOTIVO: DCRETA SECUESTRO"

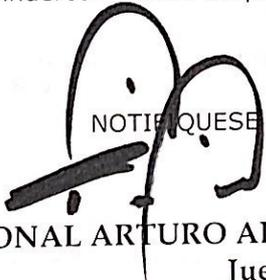
Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

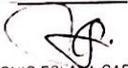
Procede el juzgado a disponer sobre el secuestro del bien inmueble embargado, el Juzgado, DISPONE:

1). Habiéndose registrado el embargo del bien inmueble 074-53416, de propiedad del demandado FRANCISCO ARTURO ALVAREZ GRIMALDOS, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica del secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado se comisiona al Señor Inspector de Policía de la ciudad de Paipa, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, y se faculta para nombrar secuestre y le fije honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia. Para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto y fotocopia del certificado de tradición del inmueble y sus linderos. Líbrese despacho con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° <u>030</u>
HOY <u>7-07-21</u>
 ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Ejecutivo HIPOTECARIO No. 2020-00150



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: SUCESORIO No. 2020-00151  
Demandante: DORA JULIETH AGUDELO LASPRILLA  
Demandado: CSTE. RAUL OLMEDO BARON BARON  
MOTIVO: CONVOCAR AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria a audiencia de inventarios y avalúos, el juzgado, DISPONE:

Atendiendo a lo solicitado por la DIAN mediante escrito que antecede, una vez confeccionados los inventarios y avalúos, remítase la información requerida junto con los documentos relacionados, para los fines legales pertinentes.

Efectuados los emplazamientos y vencido el termino de que trata el Art. 108 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a CONVOCAR a la audiencia de que trata el artículo 490, 501 del C.G. P., en concordancia con los Artículos 372 y 373 ibídem.

Con el fin de practicar la audiencia de Inventarios y Avalúos, se fija el día 24 DEL MES DE Septiembre DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 3:00 A.M.

- A. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- B. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma **Life Size**, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación,

se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la **Personería Municipal**, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

- C. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° **030**  
HOY **7-07-21**  
  
ANTONIO E. LAYA GARZON  
SECRETARIO

Sucesorio No. 2020-00151



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (6) de julio de dos mil vintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVO - MINIMA  
Expediente : 2020-0158  
Demandante : AURA TERESA BAYONA LEMUS  
Demandado : MARIA DE LOS ANGELES BAYONA

Ingresa el plenario al Despacho, para calificar liquidación del crédito que antecede aportada por la parte demandante a folios 19 a 20 la cual se aborda una vez surtido el correspondiente traslado (fl.21) con sus consideraciones como sigue:

Si bien la parte demandante allega la correspondiente liquidación del crédito sobre la obligación por \$3.000.000.00., se debe decir de entrada que esta no se ajusta a derecho en tanto en ella no se liquidó el interés de plazo, tal como fuese dispuesto en el literal A del auto de fecha 3 de noviembre de 2020 .

Así las cosas, el Despacho modificará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y a la cual se ha hecho referencia en líneas anteriores.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación de crédito dentro del presente proceso quedará así:

**CAPITAL :** \$ 3,000,000.00

**Intereses de plazo sobre el capital inicial** (\$ 3,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-oct-2019	31-oct-2019	22	1.59	\$	35,016.67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1.59	\$	47,575.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1.58	\$	48,850.83
01-ene-2020	10-ene-2020	10	1.56	\$	15,641.67

**Sub-Total** \$ 3,147,084.17

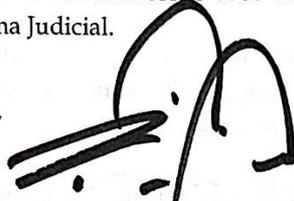
**Intereses de mora sobre el capital inicial** (\$ 3,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-ene-2020	31-ene-2020	21	2.35	\$	49,271.25
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	69,092.50
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	73,431.25
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	70,087.50
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	70,486.25
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	67,950.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	70,215.00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	70,873.75
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	68,812.50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.26	\$	70,098.75
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.23	\$	66,900.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2.18	\$	67,657.50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2.17	\$	67,115.00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2.19	\$	61,390.00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2.18	\$	67,463.75
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2.16	\$	64,912.50

01-may-2021	24-may-2021	24	2.15	\$	51,660.00
<b>TOTAL</b>				\$	<b>4,274,501.67</b>

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión, a fecha 24 de mayo de 2021 por valor de \$ 4.274.501,67., por concepto de la obligación contenida en el título valor base de ejecución - letra de cambio visible a folio 9 del expediente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 030 de hoy 7 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción: VERBAL - ALIMENTOS  
Expediente: 155164089001-2020-0168  
Demandante: JORGE ELIECER GUATIBONZA Y OTRO  
Demandado: MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO.

La apoderada de la parte demandante Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, en escrito que antecede radicado en fecha 31 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, solicita se declare la ilegalidad de la decisión proferida en audiencia celebrada el 28 de mayo de 2021, en cuanto en los hechos y fundamento de la decisión se observó que el Despacho no relaciona correo electrónico con escrito allegado el día del 24 de noviembre de 2020.

Indica que en el mismo (correo electrónico) no existía ningún tipo de rechazo o rebote por lo que se evidencia que se allegó al despacho en la misma calenda

Que la profesional se encontraba segura de la fecha en la cual se había notificado a la demandada, que con la contabilización de términos correspondía al 9 de diciembre de 2020.

Afirma que el despacho no se pronunció acerca de la legalidad de la notificación realizada por la suscrita con el acuse de abierto de correo certificada y allegada al despacho.

Infiera que fue un nuevo error de secretaria no anexar el memorial allegado por la suscrita y a su vez considera un nuevo error de secretaria notificar personalmente a la demandada cuando ya se encontraba notificada.

Solicita dejar sin valor y efecto el auto con el que decide la nulidad propuesta de fecha 28 de mayo de 2021, proferida en audiencia.

#### Consideraciones

A fin de abordar el tema planteado, es necesario recordar que los autos ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por más ejecutorias que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil: "...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

*"...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...'"*

En este sentido y como quiera que la discusión se centra en la notificación de la demandada señora MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO, y la falencia puesta de presente por la apoderada de la parte demandante la cual no se tuvo en cuenta a la hora de resolver la nulidad de fecha 28 de mayo de 2021, en tanto indica haberse radicado mediante correo electrónico el día 24 de noviembre de 2020, el despacho de entrada anuncia que se estará a lo resuelto y no se decretara la ilegalidad de lo actuado, pues aunque como bien no se aportó en oportunidad la radicación indicada, lo allí decidido no escapó a la realidad procesal como se pasa a exponer.

Vale resaltar que con el Decreto 806 de 2020, se adoptaron unas directrices con la necesidad de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es decir que con ello se establecieron las reglas generales para la implementación de las TICs en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías.

Vemos entonces como el Art 8° del mencionado decreto dispuso:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Destacado fuera de texto.

Entonces con la entrada en vigencia de la norma transcrita, prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

La anterior disposición fue sometida a condicionamiento por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en donde se precisó: "la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Y aun cuando del material allegado a este juzgado por la profesional en fecha 24 de noviembre de 2020, se advierte que el mensaje fue abierto (acuse de recibo) y cual fue remitido a la dirección electrónica [mariate.bonita@gmail.com](mailto:mariate.bonita@gmail.com), cumpliendo con este requisito, la apoderada de la parte demandante olvidó hacer las precisiones bajo juramento a que se ha referido en líneas anteriores, pues aunque remitió los anexos, manifiesta la manera cómo la obtuvo y allega el correspondiente certificado de existencia y

representación legal de la Empresa Prodotar junto con el acta de conciliación, estas son solo dos, de los tres de las exigencias requeridas para tener por notificada a la parte contraria.

Luego en ese sentido no se podrá acceder a lo pretendido, aun cuando el memorial no fuese adosado en oportunidad.

Así mismo no se puede dejar de decir que aunque con ocasión a la crisis ocasionada por el SARV COV2 han cambiado los medios de atención a público para el caso de las actuaciones judiciales, se destaca con ello, que no ha cambiado la jornada laboral para el trabajo en casa y la atención virtual al público, pues esta siguió siendo la misma tal como se hacía hasta antes del 16 de marzo de 2020, es así que para mayor claridad el Acuerdo CSJBOYA20-50 de 16 de junio de 2020, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura Boyaca y Casanare, que en el Numeral 1º del Artículo 2º estableció:

**"ATENCIÓN AL PÚBLICO VIRTUAL:** La atención virtual será preferente (...)

**Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m. y de 1:00 p.m a 5:00 p.m."** negrilla es nuestra.

El numeral 1 del Artículo 2º dice:

1. **ATENCIÓN AL PÚBLICO VIRTUAL:** La atención virtual será preferente. Cada despacho deberá atender al público a través del correo institucional, el cual se publicará en la página Web de la Rama Judicial y se fijará visible al público en la respectiva sede judicial. Igualmente, los despachos judiciales deberán utilizar los aplicativos que para el efecto implemente el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, también podrán utilizar y en la medida que ello se ajuste a su finalidad, los demás medios virtuales disponibles.

**El horario para esta atención virtual será el siguiente:**

**Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Para el Distrito Judicial de Yopal, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Las modalidades de atención virtual para la atención al público que se prestará en los horarios antes señalados, serán las siguientes:

**BARANDA VIRTUAL:** Se corresponde con las gestiones encaminadas atender virtualmente y de forma integral, a los usuarios a efectos de minimizar la necesidad de su presencia física en los despachos judiciales. (...)" destacados fuera de texto.

En este contexto, aunque se quisiera endilgar responsabilidad a la secretaria de este Juzgado, al no allegarse el memorial en tiempo, es claro que la radicación de fecha 24 de junio de 2020 fue remitida digitalmente por la aquí impugnante a las 5:21 p.m. así obra en constancia secretarial que antecede y se corrobora con lo dicho por la misma apoderada de la parte demandante, luego en ese escenario, no podría el despacho promulgar una radicación dentro de la jornada laboral o una desidia de los empleados del juzgado, en tanto la actora es quien no ha atendido los lineamientos consagrados y que ya se le han puesto de presente varias veces, tal como obra no solo en este asunto en auto de fecha 26 de abril de 2021 (f.115).

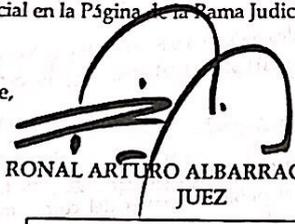
Así las cosas y bajo estas consideraciones, no abra lugar a dejar sin valor ni efecto el auto que decidió la nulidad tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

1. No acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.
2. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la diligencia de fecha 28 de mayo de 2021 (fl.117), esto es córrase traslado por el termino de 3 días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.
3. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 15 de junio de 2021 (fl.125). Déjense las constancias en el expediente.
4. Hágasele saber a las partes que el horario de atención virtual y excepcionalmente presencial de conformidad lo establece el Acuerdo CSJBOYA20-50 de 16 de junio de 2020, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura Boyaca y Casanare, es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m. y de 1:00 p.m a 5:00 p.m. (se exceptúan los días festivos)
5. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEFT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por Estado No 030 de hoy 7 de julio de 2021.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, seis (6) de julio de dos mil vintiuno (2.021)

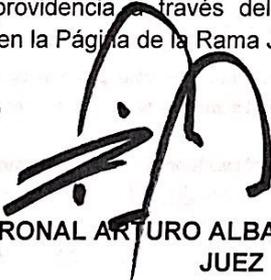
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS  
Demandado : ANNA KATHERINE SÁNCHEZ PÉREZ  
Expediente : 2020-0222  
Acción : VERBAL SUMARIO - EXONERACIÓN ALIMENTOS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- De la demanda de **reconvención** "EJECUTIVA DE ALIMENTOS" radicada por la apoderada de la parte demandada en fecha 16 de diciembre de 2020 en contra del señor ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS visible a folios 63 a 75, córrase traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante. (inc 2º Art 371 del CGP).
- Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.
- Agregar al dossier, el escrito allegado por la Dra. AILEEN DIANE CORREDOR donde informa las direcciones electrónicas para la vista publica que fuese suspendida en auto de fecha 21 de junio de 2021. Téngase en cuenta el escrito dentro de su oportunidad.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No ~~30~~ de hoy 7 julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEFF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción: VERBAL SUMARIO  
Expediente: 2020-0255  
Demandante: INGRITTS MARCELA GARCÍA NIÑO  
Demandado: JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ - PREFABRICADOS BOYACA

El apoderado de la parte demandante a través de memorial radicado el 11 de junio de 2021 (fs. 52 a 55), en donde allega al plenario copia de envío a través de medios electrónicos de la notificación del auto que admitió la demanda, junto con sus anexos a través de la empresa @- entrega, el día 8 de junio de 2021, al correo [prefabricadosboyaca@gmail.com](mailto:prefabricadosboyaca@gmail.com), por lo que se pasa a proveer.

De entrada, se debe decir que el Despacho accederá a tal pedimento solo respecto al señor JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ, en el sentido de que cumple con los lineamientos indicados en el inciso 2º del Art 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 emitida por la Corte Constitucional, esto es el evidenciarse que el demandado en mención en su condición de representante legal de PREFABRICADAS BOYACA aparece en el certificado de Existencia y Representación legal, sumado a que la misma documental se observa la dirección virtual - correo electrónico, a la cual se surtió el correspondiente envío, además que el profesional había enterado a este juzgado el buzón electrónico del antes mencionado, tal como se advierte a folio 38 vto del expediente.

Se destaca además, que el profesional remitió la notificación junto con sus anexos a dirección de correo electrónico [prefabricadosboyaca@gmail.com](mailto:prefabricadosboyaca@gmail.com), por lo que se puede tener certeza que el demandado PREFABRICADAS BOYACA representado legalmente por JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ WILCHES tiene como dirección electrónica la ya referida y se debe entender como surtida en debida forma el día 10 de junio de 2021, de conformidad a lo establecido en el Art 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo que el día siguiente empieza a correr el termino respectivo, es decir los 10 días de traslado, oportunidad que feneció el pasado 25 de junio de 2021, sin que a la fecha presentara recurso de reposición o medios exceptivos de fondo.

Se destaca que no sucede lo mismo frente al envío de la notificación del señor EDWIN ANDRÉS GONZÁLEZ WILCHES, pues no se allega al dossier evidencia donde pudiese el juzgado constatar que la misma dirección a la que se le remitió la información, es la utilizada por este demandado, por lo que no se puede tener por notificado en esas condiciones.

En tanto la notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-081 de 2009:

“...esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción”.

En mérito de lo anterior, se

Dispone;

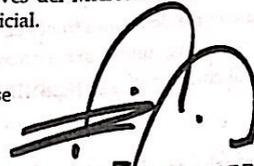
PRIMERO. Tener por notificado mediante correo electrónico al demandado PREFABRICADAS BOYACA representada legalmente por JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ WILCHES, del auto que admitió la demanda de fecha 1º de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Sin medios exceptivos de mérito propuestos dentro de la oportunidad procesal.

SEGUNDO. No tener por notificado al señor EDWIN ANDRÉS GONZÁLEZ WILCHES, por lo dicho en precedencia.

TERCERO. Al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 19 de abril de 2021. Ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho para proveer.

CUARTO. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 030 de hoy 7 de junio de 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
Correo: j01pmpaipa@condoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PRUEBA ANTICIPADA INT. PARTE No. 2021-00003  
Demandante: ASOCIACIÓN HORTIFRUTICULA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL  
Demandado: HOTEL EL LAGOLIDA - PAIPA  
MOTIVO: ACRREDITAR REPRESENTACIÓN"

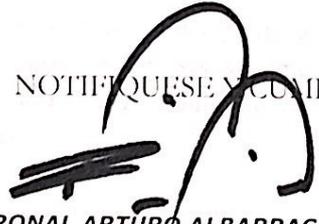
Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de darle trámite a la prueba anticipada de Interrogatorio de Parte:

PREVIAMENTE a decidir sobre la admisibilidad de la PRUEBA ANTICIPADA - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, se debe acreditar la representación legal del señor ALVARO ERNESTO PALACIO PELAEZ como gerente General y representante legal de la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCULA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL, en el término legal de 5 días, so pena de ser rechazada.

Obtenido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

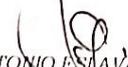
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 030

**HOY: 7-07-21**

  
**ANTONIO ESTAVA GARZON**  
SECRETARIO

Prueba Anticipada - exhib. documentos. No. 2021-00003



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Correo: p1pnpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 03/2019-0193. INT. 2021-00012.

Demandante: MUNICIPIO DE PAIPA

Demandado: ALIRIO SANDOVAL HERNANDEZ

Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

MOTIVO: SEÑALAR FECHA PARA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO"

Del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, ha venido el Despacho comisorio No. 03/2019-0193. INT. 2021-00012, para darle cumplimiento a la sentencia del 11 de febrero de 2021 y auto del 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado de conocimiento, dentro del proceso CONTROVERSIAS CONTRACTUALES No. 152383333002-201900193-00 seguido por el MUNICIPIO DE PAIPA en contra de ALIRIO SANDOVAL HERNANDEZ, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. **Previamente** a Practicar diligencia de LANZAMIENTO del inmueble objeto de restitución identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-10332 de propiedad del demandante MUNICIPIO DE PAIPA, Solicítese al Juzgado comitente, se sirva enviar copia del plano de delimitación de área dada en arrendamiento, en donde consten específicamente los linderos del citado predio, copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio No. 074-10332. Librese oficio.
2. -Obtenídotlo anterior, retornen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 030  
HOY: 7-07-21  
  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Desp. No. 03/2019-0193. INT. 2021-00012



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2021-00079

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandada: MARIA AURORA AVENDAÑO PEREZ

MOITIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de MARIA AURORA AVENDAÑO PEREZ.

Por auto de fecha 26 de abril de 2021, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral 1 al 9 y por los intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor pagaré **B000174640 No. 07-1278**, adjunto base de la ejecución.

La demandada MARIA AURORA AVENDAÑO PEREZ, fue notificada por medio del correo electrónico [escorprieto@hotmail.com](mailto:escorprieto@hotmail.com), día 12 de mayo de 2021, a quien se tuvo por notificada con auto del 15 de junio de 2021, del auto mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021, quien guarda silencio (Fol. 34-40).

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

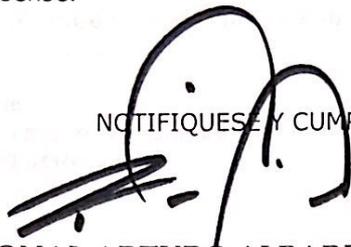
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada MARIA AURORA AVENDAÑO PEREZ, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$108.000,00, con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO Nº **030**

HOY **7-07-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Ej. No. 2021-00079*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA URBANA No. 2021-00114  
Demandante: AURA PATARROYO DE COY  
Demandada: PERSONAS INDETERMINADAS

MOTIVO: ADOSAR FOTOGRAFIAS DE LA VALLA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito y (FOTOGRAFIAS), comunicación del Departamento Administrativo de Planeación de Paipa, publicaciocnes y constancias de recibido de oficios dirigidos a diferentes entidades, aportados por la parte demandante.
- 2) TENER EN CUENTA las anteriores fotografías allegadas y en su lugar, se DISPONE: **Requerir** a la parte demandante a fin de que se sirva ALLEGAR la constancia del registro de la demanda en la Oficina de Regisgtro de Instrumentos Públicos de Duitama, en cumplimiento al auto admisorio de la demanda, para efectos de darle cumplimiento al Núm. 7 del Art. Art. 375 del C.G.P., esto es, la inclusión en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Dicha carga procesal debe ser asumida por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 030

HOY 7-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Pertenencia Urbana No. 2021-00114



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción: SUCESIÓN  
Expediente: 2021-0193  
Demandante: OTILIA FONSECA DE OCHOA  
Causante: ALFONSO OCHOA

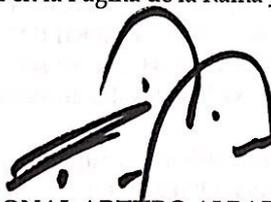
Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 10 a 11), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de SUCESIÓN instaurada por OTILIA FONSECA DE OCHOA quien actúa a través de apoderado, con número de radicación 2021-0193, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 030 de hoy 7 de julio 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEFF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS  
**Expediente:** 2021-0194  
**Demandante:** OLGA LUCIA SANDOVAL BLANCO  
**Demandados:** CARLOS OSWALDO CARO PULIDO

Procede el Despacho a decidir si la demanda de la referencia fue subsanada en forma legal y oportunamente.

Revisado el escrito de subsanación se observa que se hace en forma oportuna y legalmente, reuniéndose así los requisitos de los Arts. 82, 94, 390 y 397 del CGP, por lo que procede su admisión y se ordena dar el trámite que el derecho corresponda.

De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación, se fijará cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo previsto en el art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia, pero como no se acreditó la solvencia económica del demandado en tanto se allegan contratos suscritos por la demandante y no el demandado, se dispondrá tasar la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.00) mensuales, y que deberá pagar el señor CARLOS OSWALDO CARO PULIDO en calidad de padre de los menores IMCS y SMCS

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, Boyaca,

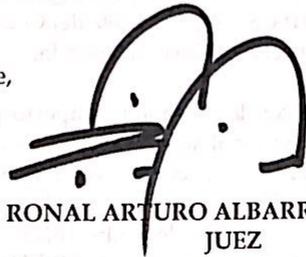
**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de fijación de alimentos presentada mediante apoderada por la señora **OLGA LUCIA SANDOVAL BLANCO** en contra el señor **CARLOS OSWALDO CARO PULIDO** quien actúa en representación de la menor **NMSO** siendo esta última alimentaria.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado **CARLOS OSWALDO CARO PULIDO**, teniendo en cuenta los rituales de que tratan los Arts. 290 a 293 del CGP y/o el Decreto 806 de 2020, dándole traslado de la demanda junto con sus anexos por el término legal de diez (10) días.
3. Se fijan como alimentos provisionales con los que deberá contribuir el señor **CARLOS OSWALDO CARO PULIDO**, para sus menores hijas **IMCS** y **SMCS**, la suma equivalente a **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.00)** como alimentante. La citada cuota deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta oficial que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.
4. **Ofíciase** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - TUNJA** para que informen si existe relación contractual por arrendamiento de inmueble en el municipio de Corrales con el señor **CARLOS OSWALDO CARO PULIDO**, ante lo cual se deberá informar el valor del convenio, forma de pago (mensual - anual) y termino de duración. Ofíciase y déjense las respectivas constancias.
5. De conformidad al numeral 6 del Art 598 del CGP se de decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matricula N° 092-25686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, localizado en Corrales y denunciado como de propiedad del señor **CARLOS**

OSWALDO CARO PULIDO quien se identifica con C.C. N° 4.083.951. Oficiese. El trámite del mismo estará a cargo de la parte demandante.

6. NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Publico, a fin de que intervengan conforme a las facultades de ley.
7. Consúltese con la Superintendencia de Notariado y Registro y a Confecámaras, respecto de los bienes inmuebles y muebles que poseen las partes en este asunto. Igualmente, a la DIAN. Líbrese el oficio y déjense las constancias del caso.
8. Désele a este trámite el establecido en el título II del Capítulo I, Arts. 390, 397 y siguientes del Código General del Proceso (verbal sumario).
9. Allegar al plenario los originales que reposan a folios a 61 a 88, los demás documentales se encuentran en custodia de la parte demandante.
10. NOTIFÍQUESE esta providencia por Estado, a través del Micrositio Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 030 de hoy 7 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción: SUCESIÓN  
Expediente: 2021-0201  
Demandante: PEDRO ARTURO OCHOA BARRERA Y OTRO  
Causante: PASCUAL OCHOA ZAMBRANO Y OTRO

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 28 a 29), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de SUCESIÓN instaurada por PASCUAL OCHOA ZAMBRANO y otros quienes actúa a través de apoderado, con número de radicación 2021-0201, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página de la Rama Judicial**.

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 030 de hoy 7 de julio 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (6) de julio de dos mil vintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** ESPECIAL MONITORIO  
**Expediente:** 2021-0214  
**Demandante:** ISABEL RODRÍGUEZ FONSECA  
**Demandado:** ORLANDO CAMARGO MORALES

Ingresa para calificación, demanda especial declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P., el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante indicar donde se encuentran los originales, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder y recibos).
- b) **Competencia:** Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita». En este sentido se deberá indicar por la parte demandante el lugar del cumplimiento de la obligación, a efectos de determinar si la competencia del presente asunto recae sobre este juzgado.

- c) **Pretensiones:** Las pretensiones no se acompañan con lo establecido en el Art 421 de CGP, pues se recuerda que este es un trámite especial diferente a los ejecutivos, por lo cual no se podría librar una orden de apremio, en razón a que la finalidad del este proceso es la de requerir al deudor para que pague o exponga en su contestación las razones por las cuales se debe negar total o parcialmente la deuda<sup>1</sup>.
- d) **Conciliación como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 y 621 CGP)** A la demanda no se aporta la certificación de que trata la ley 640 de 2001, ni se solicitan medidas cautelares conforme las disposiciones del parágrafo 1º del artículo 590 del CGP.

Para subsanar, deberá aportarse el certificado exigido por la ley, o en caso de solicitar medidas cautelares, éstas deberán ser acordes a lo señalado en el parágrafo del artículo 421 del CGP, y 590 de mismo ordenamiento, con cumplimiento de la carga del numeral 2º de la última norma en cita.

<sup>1</sup> Artículo 421. Trámite.

Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

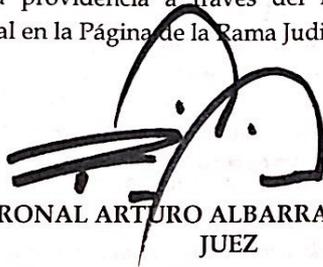
El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su remencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**RESUELVE**

- 1) Inadmitir la demanda de especial - monitorio de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
- 3) Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.
- 4) Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 030 de hoy 7 de julio de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción: EJECUTIVO (Obligación de suscribir documentos)  
Expediente: 2021-0215  
Demandante: PABLO ENRIQUE GARCÍA RIAÑO  
Demandado: MARÍA LILIANA RAMÍREZ CORREAL.

De conformidad lo establece el Art Art. 434 del Código General del Proceso previo a que se libre mandamiento se deberá decretar el embargo del predio, en tanto que las pretensiones implican la transferencia de dominio, esto como medida previa, y como quiera que el certificado que acredita la propiedad de la señora MARÍA LILIANA RAMÍREZ data del 13 de diciembre de 2019, es necesario previo a tal disposición se aporte un certificado reciente del bien inmueble identificado con FMI N° 074-075332 con no más de 1 mes de antigüedad.

Por lo expuesto el juzgado;

#### DISPONE

- REQUERIR a la parte demandante para que en el termino de (3) días aporte certificado reciente del bien inmueble identificado con FMI N° 074-075332 con no más de 1 mes de antigüedad a efectos de acreditar la titularidad de bien ya sea en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.
- Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 030 de hoy 7 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Acción:** PERTENENCIA URBANA  
**Expediente:** 155164089001-2021-00216  
**Demandante:** PAULINA VARGAS SANCHEZ  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA OCHOA DE CAMARGO Y OTROS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertenencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

**INADMITASE** la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

- 1º. **Traer** el certificado especial con fecha de expedición no mayor a un mes. Téngase en cuenta que el allegado tiene fecha 8-02-2021 (Núm. 5 del Art. 375 CGP).
- 2º. **Aportar** el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-7365, con fecha de expedición reciente no mayor a un mes. Téngase en cuenta que el anejado con la demanda tiene fecha 30-10-2020, por lo que no se establece la situación actual del bien a usucapir (Núm. 5 del Art. 375 CGP).
- 3º. **Igualmente** traer el certificado Catastral expedido por la Oficina de Catastro de Duitama, con fecha de expedición reciente, es decir, no mayor a un mes días. El allegado tiene fecha 21-10-2020
- 4º. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- 5º. **A sabiendas** que se está invocando el fenómeno jurídico de la suma de posesiones, se debe allegar copia del título escriturarios No. 3207 del 21 de diciembre de 2004, de la Notaría 49 de Bogotá.
- 7º. La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por **secretaría**, tégase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
OTIFICÓ EN EL ESTADO N° 030

**HOY: 7-07-21**

  
ANTONIO BUSTAMANTE GARZON  
SECRETARIO

PERTENENCIA URBANA. No. 2021-00216